RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0995 del 01 de agosto de 2016, el interesado denunció: *"(…) actividad de lavado de vehículos sin los permisos ambientales, lo anterior en el Municipio del Carmen de Viboral".*

Que en atención a la queja de la referencia, se realizó visita el día 02 de agosto de 2016 por parte de personal técnico de Cornare, donde se verificó que los hechos denunciados se presentan en el predio con coordenadas X: 6°5'21" Y: 75°20'2.4, a partir de dicha visita se generó el informe técnico con radicado IT-131-0825-2016 del 10 de agosto de 2016, en el que se concluyó lo siguiente:

"(…)

Conclusiones:

- *El Lavadero Sol y Sombra, no cuenta con el permiso de vertimientos requerido por Parte de la Corporación, para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas que genera con la actividad de lavado allí desarrollada.*

- *Asi mismo el lugar no cuenta con concesión de aguas subterráneas para el uso del pozo que posee en su predio para el beneficio de su actividad.*

- *No se realiza un adecuado manejo de los residuos peligrosos que se generan con la actividad.*

(...)"

Que en virtud de las conclusiones y recomendaciones del informe técnico N° 131-0825-2016, esta Autoridad Ambiental a través de la Resolución N°112-3919-2016 del 17 de agosto de 2016, notificada personalmente al implicado el día 31 de agosto de la misma anualidad, impuso la siguiente medida preventiva:

"SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de lavado de vehículos, al LAVADERO SOL Y SOMBRA, Representado Legalmente por el señor Elkin Santiago Henao, por no contar con permiso de vertimientos, ni concesión de aguas, y por inadecuada disposición de residuos peligrosos, actividades que viene siendo desarrollada por el establecimiento de comercio denominado LAVADERO SOL Y SOMBRA, ubicado en el área urbana del Municipio de El Carmen".

Que en la referida Resolución de medida preventiva N°112-3919-2016 del 17 de agosto de 2016, esta Corporación realizó los siguientes requerimientos de cumplimiento inmediato al implicado:

1. Tramitar de inmediato el permiso de vertimiento para las aguas residuales no domésticas generadas con el desarrollo de la actividad en su establecimiento.
2. Tramitar la concesión de aguas subterráneas para el pozo tipo aljibe que posee para el desarrollo de la actividad.
3. Desarrollar estrategias, programas y proyectos encaminados a un uso eficiente del agua.
4. Realizar la adecuada disposición de los sólidos como arenas estopas y trapos (residuos peligrosos por estar contaminados con hidrocarburos) generados con su actividad productiva, para lo cual deberá contratar los servicios una empresa debidamente autorizada por alguna Autoridad Ambiental, para realizar dicha disposición.

Que a través del Escrito N°131-5631 del 13 de septiembre de 2016, el señor JUAN GUILLERMO ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía número 1.038.336.438, en calidad de propietario del lavadero sol y sombra, solicita ante la corporación, el no cierre del establecimiento y el compromiso de cumplir con lo requerido en la Resolución de medida preventiva N°112-3919-2016 del 17 de agosto de 2016.

Que mediante escrito CS-111-4595-2016 del 14 de diciembre de 2016, la corporación dio respuesta al escrito con radicado 131-5631-2016 indicando que la medida podrá ser levantada, solo al momento que le sean otorgados los permisos por la Autoridad Ambiental.

Que posteriormente y con la finalidad de verificar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados sobre el establecimiento de comercio denominado "SOL Y SOMBRA", el día 26 de julio del año 2024, personal técnico adscrito a la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare, procedió a realizar visita, producto de lo cual se generó el Informe Técnico N° IT-05241 del 13 de agosto de 2024, en el cual, se indicó lo siguiente:

"(...)

Con el fin de verificar el cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución 112-3919-216 del 17 de agosto de 2016, se realizó visita de inspección ocular en el predio el día 26 de julio de 2024 encontrando lo siguiente:

25.1 En el predio ubicado en las coordenadas 6° 4' 52.98"N -75°20' 3.59"W dónde antes se encontraba en funcionamiento el LAVADERO SOL Y SOMBRA, en la actualidad funciona un restaurante llamado Guadalupe, el cual se encuentra conectado a la red de servicios públicos del Municipio de El Carmen de Viboral, prestada por la ESP LA CIMARRONA.

26. CONCLUSIONES:

26.1 La actividad de lavado de vehículos, ya no se desarrolla en el lugar, en esta actualmente se tiene un restaurante denominado "GUADALUPE"

26.2 El establecimiento comercial por estar en zona urbana y conectado a los servicios públicos, no que no requiere de trámites ambientales ante la Corporación y tampoco se generan residuos peligrosos debido al cambio de actividad.

26.3 Por lo que se da cumplimiento a lo establecido en la Resolución 112-3919-216 del 17 de agosto de 2016.

(...)"

Que el día 14 de agosto de 2024, se realizó una verificación del predio con FMI 020-166394 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), encontrándose que el estado del folio es activo y que la señora LINA MARIA GOMEZ ARBELAEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 52153253, se registra como titular del derecho real de dominio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En atención a lo evidenciado en la visita realizada por parte de personal técnico de la Corporación, el día 26 de julio de 2024, que generó el informe técnico IT-05241-2024 del 13 de agosto de 2024, se evidenció que en la actualidad en el predio no se desarrolla

la actividad de lavado de vehículos inicialmente identificada y el restaurante que se encuentra operando en la actualidad está conectado a la red de acueducto y alcantarillado del Municipio de El Carmen de Viboral ESP La Cimarrona.

Por lo anterior, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución N°112-3919-2016 del 17 de agosto de 2016, al LAVADERO SOL Y SOMBRA representado por el señor ELKIN SANTIAGO HENAO ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía número 70.090.436, toda vez, que, de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que han desaparecido las causas, por las cuales se impuso la misma, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Se advierte que con relación al requerimiento *"...Tramitar la concesión de aguas subterráneas para el pozo tipo aljibe que posee para el desarrollo de la actividad..."(subrayada fuera del texto original),* no hay certeza de la existencia de este, pues en la visita realizada el 26 de julio de 2024 por personal técnico de la Corporación esto no se logró evidenciar.

Que en razón de ello a través de la presente actuación, se procederá a requerir a la propietaria del predio con FMI 020-166394, la señora LINA MARIA GOMEZ ARBELAEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 52153253, para que informe sobre las condiciones del pozo-aljibe evidenciado previamente en su inmueble.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0995 del 01 de agosto de 2016
- Informe Técnico radicado N° IT-131-0825-2016 del 10 de agosto de 2016.
- Escrito radicado N°131-5631-2016 del 13 de septiembre de 2016.
- Escrito radicado N°131-4595-2016 del 14 de diciembre de 2016.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado IT-05241-2024 del 13 de agosto de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA, impuesta mediante la Resolución N°112-3919-2016 del 17 de agosto de 2016, al LAVADERO SOL Y SOMBRA representado por el señor **ELKIN SANTIAGO HENAO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía número 70.090.436, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO: Advertir que el levantamiento de la medida preventiva no autoriza la realización de actividades sin el lleno de los requisitos legales de tipo ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente actuación al señor ELKIN SANTIAGO HENAO ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía número 70.090.436 y a la señora LINA MARIA GOMEZ ARBELAEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 52153253, en calidad de titular del derecho real de dominio frente al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-166394.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR a la señora LINA MARIA GOMEZ ARBELAEZ, para que informe a la Corporación en un un plazo perentorio de **treinta (30) días**

hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto, de la existencia y condiciones del pozo tipo aljibe que se encuentra en el predio 020-166394.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar la existencia y condiciones del pozo tipo aljibe y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 051480325350

Fecha: 15 de agosto de 2024
Proyectó: Catalina Arenas
Revisó: Ornella Alean.
Aprobó: John Marín
Técnico: Luisa Muñeton.
Dependencia: Subdirección de servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA